

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/11/2016.

PROMOVENTE: CRISTIAN
LEVI HERNÁNDEZ MEDINA.

PARTE INVOLUCRADA:
ALEJANDRO ISMAEL MURAT
HINOJOSA Y EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de marzo de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/11/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y al **Partido Revolucionario Institucional** por *culpa in vigilando* y,

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día

siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Segundo. Antecedentes de las constancias de autos y de la narración de los hechos.

1. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de octubre de dos mil quince, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos del proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del referido año.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-13/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de octubre de dos mil quince, se aprobó el Calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del mencionado año

4. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría; Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

5. Presentación de la denuncia. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, en contra de **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y al **Partido Revolucionario Institucional** por culpa in vigilando.

6. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, admitió la queja del ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, bajo el número de expediente CQD/PSE/040/2016; reservó lo concerniente a su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y certificaciones.

7. Recepción de documentación y requerimientos. Por auto de catorce de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido diversos documentos; también, ordenó realizar diversos requerimientos.

8. Recepción de documentación, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar al denunciado **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, y al **Partido Revolucionario Institucional** por conducto del ciudadano Orlando Acebedo Cisneros,

representante propietario del referido partido Político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

9. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual solo compareció el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

10. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veintitrés de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Tercero. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción y turno de expediente. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/602/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/040/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento

Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/11/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos legales correspondientes.

2. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de esta propia fecha, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y en su calidad de Magistrado Presidente señaló fecha y hora para la sesión pública y ordenó publicarlo en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión; proyecto que se pone a consideración del Pleno de este Tribunal, y,

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por el ciudadano **Cristian Levi Hernández Medina**, en contra de **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y al **Partido Revolucionario Institucional** por culpa in vigilando.

Segundo. Cuestión previa. En principio, se debe precisar que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, **tipificada en la ley**, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el **tipo normativo** contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 14. ...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA**

MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el **principio de tipicidad** implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable, entonces, que la **tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad** que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que **es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley**, así como la previsión

clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Tercero. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Denuncia

El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial, el promovente afirmó lo siguiente:

“...Sin embargo al día de hoy el C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, con fin de continuar promoviendo su figura política, tendiente a lograr el gobierno del estado de Oaxaca, ha dejado la propaganda electoral que su precampaña política electoral interna, consistente en lonas publicitarias que contienen la imagen del C. Alejandro Ismael Murat Hinojosa, así como el texto CON ALEJANDRO PRECANDIDATO A GOBERNADOR, ¡JUNTOS SI PODEMOS!, #Juntosipodemos, *logotipo de la red social Facebook* AlejandroMuratHinojosa, (*logotipo de la red social [twitter](#)*) @AlejandroMurat, que cuenta también con el logotipo oficial del Partido Revolucionario Institucional, en verde, blanco y rojo, rodeado de las palabras PROCESO INTERNO ELECCIÓN 2016, Y LA FECHA EN COLOR ROJO QUE DICE FEBRERO-25, publicidad ubicada sobre la carretera internacional Cristóbal Colón Agencia Municipal de Pueblo Nuevo Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a un costado del inmueble marcado con el número 11 entre las calles de Aquiles Cerdán y Vicente Guerrero, inmueble el cual se encuentra deshabitado desde hace más de dos años por lo tanto evidentemente no cuenta con permiso alguno contraviniendo también lo establecido en el artículo 170, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca...”

Defensas

El ciudadano Eric Guerrero Luna, como representante del denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó:

“ ...

- a) Que mi representado desconocía la existencia de las “lonas publicitarias” que se encuentra en la queja en la que se comparece, y solo hasta el requerimiento realizado el día 15 de marzo, tuvo conocimiento de esto.
- b) En el mismo sentido y por tal razón, expreso categóricamente que mi representado no participó en su concepción, diseño, elaboración, confección o colocación.
- c) Que mi mandante reconoce de manera precisa qué personas (físicas o morales) diseñaron, confeccionaron o colocaron las referidas “lonas publicitarias”.

En esta virtud manifiesto en este acto el DESLINDE más amplio que en derecho proceda respecto de las circunstancias antes precisadas, en virtud de ser totalmente ajeno a los mismos.

...”

Por su parte, el ciudadano Orlando Acevedo Cisneros, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito manifestó:

En autos no se acredita ni siquiera a nivel de indicio que mi representada el Partido Revolucionario Institucional haya incurrido en violaciones a la normativa electoral o comicial o haya ejecutado actos que sean reprochables y que ameriten sanción alguna, dado que la publicidad a la que alude el quejoso en el presente juicio, mi representada en ningún momento tuvo conocimiento de la instalación del mismo, ya que si bien es cierto que en las mismas como lo refiere el quejoso aparece la imagen de quien fue aspirante interno a precandidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, también lo es que la persona quejosa en el presente juicio pudo haber instalado de forma dolosa tal propaganda con la única intención de afectar al precandidato hoy candidato a Gobernador por nuestro Instituto Político Alejandro Ismael Murat Hinojosa, ya que tales vinilonas o propaganda electoral en ningún momento existió contrato o permiso alguno con el dueño del citado inmueble en el que se demuestre que haya sido alguno de quienes somos demandados en el presente juicio quienes instalamos tal propaganda y que feneció el término como lo establece el artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las

particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (existencia de lonas), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si rebasó la temporalidad permitida para que permanezca la propaganda relativa a la etapa de precampaña y ello constituye o no un acto anticipado de campaña, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos 161, 164, 165, 166 y 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado, que establecen:

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos

políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste(sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 164

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite

que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

Artículo 165

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 166

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las

disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral (en el caso en estudio las lonas), que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña¹, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del

¹ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En el caso concreto lo que se va a determinar si propaganda en las lonas, tal como lo aduce el denunciante, tiene contenido electoral y, si ésta, estuvo colocada en periodo no permitido por la norma electoral, esto es, entre el periodo que fenece la precampaña e inicia la campaña.

Las constancias de los autos revelan que no existe controversia sobre la existencia de la propaganda denunciada. Lo anterior, se acredita con la diligencia de inspección de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, realizada por personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que consta la existencia de **una lona**, fijada en el domicilio ubicado en carretera Internacional Cristóbal Colón, Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca, de Juárez.

Dicha lona, de acuerdo con la certificación contiene la leyenda *“CON ALEJANDRO PRECANDIDATO A GOBERNADOR ¡Juntos Si podemos! #JuntosSiPodemos*, como

los logos de Facebook seguido de AlejandroMuratHinojosa y Twiter seguido de @AlejandroMurat, además cuenta con el emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional, con sus colores verde, blanco y rojo, rodeado de las palabras “PROCESO INTERNOS ELECCIÓN 2016”, FEBRERO 25”

Así mismo, hace constar que en el inmueble ubicado en carretera Internacional Cristóbal Colón, en la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a un costado del número once, entre las calles Aquiles Serdán y Vicente Guerrero, se certificaron la existencia de dos lonas, que contienen la leyenda “*CON ALEJANDRO PRECANDIDATO A GOBERNADOR ¡Juntos Si podemos! #JuntosSiPodemos*, como los logos de Facebook seguido de AlejandroMuratHinojosa y Twiter seguido de @AlejandroMurat, además cuenta con el emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional, con sus colores verde, blanco y rojo, rodeado de las palabras “PROCESO INTERNOS ELECCIÓN 2016”, FEBRERO 25”.

Documental que tiene el carácter de pública por haber sido realizada por una funcionaria electoral, en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que refieren los artículos 14, sección 3, 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.

De lo anterior, se aprecia que todos los elementos administrados entre sí, permite apreciar, que del contenido de las lonas, no constituyen actos anticipados de campaña con el objetivo de difundir mensajes tendientes a la obtención del voto, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente

identificado con la clave SUP-RAP-43/2009; De ahí que, no se actualizan los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, lo que sigue es determinar si las lonas efectivamente se encontró durante la etapa entre el periodo señalado, tal como lo afirma el denunciante, con lo cual se actualizarían las infracciones denunciadas entre ellas el acto anticipado de campaña.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que el inicio de precampañas de los cargos de elección popular a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son:

ACTO	GOBERNADOR	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
Periodo de precampañas	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016

Por su parte el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establece en lo que interesa *“la propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate.*

De donde, si se certificó la existencia de la publicidad cuestionada el diez de marzo de dos mil dieciséis, esto evidencia un exceso en la difusión de la citada propaganda fuera del periodo concedido para ello.

Lo anterior se corrobora con las pruebas que obran en el expediente, de las cuales se advierte lo siguiente:

La diligencia de inspección de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, realizada por personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que consta la existencia de **una lona**, fijada en el domicilio ubicado en carretera Internacional Cristóbal Colón, Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca, de Juárez.

1. Dicha lona, de acuerdo con la certificación contiene la leyenda “*CON ALEJANDRO PRECANDIDATO A GOBERNADOR ¡Juntos Si podemos! #JuntosSiPodemos*, como **los logos** de Facebook seguido de AlejandroMuratHinojosa y Twiter seguido de @AlejandroMurat, además cuenta con el emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional, con sus colores verde, blanco y rojo, rodeado de las palabras “PROCESO INTERNOS ELECCIÓN 2016”, FEBRERO 25”

Así mismo, hace constar que en el inmueble ubicado en carretera Internacional Cristóbal Colón, en la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a un costado del número once, entre las calles Aquiles Serdán y Vicente Guerrero, se certificaron la existencia de dos lonas, que contienen la leyenda “*CON ALEJANDRO PRECANDIDATO A GOBERNADOR ¡Juntos Si podemos! #JuntosSiPodemos*, como los logos de Facebook seguido de AlejandroMuratHinojosa y Twiter seguido de @AlejandroMurat, además cuenta con el emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional, con sus colores verde, blanco y rojo, rodeado de las palabras “PROCESO INTERNOS ELECCIÓN 2016”, FEBRERO 25”.

2.- Las impresiones exhibidas por el denunciante en su escrito de queja. En este sentido, las impresiones ofrecidas por

el actor constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 14, apartado 5, y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Con las anteriores constancias es factible establecer la existencia de la publicidad cuestionada una vez terminado el periodo de precampañas del proceso electoral 2015-2016, que tiene lugar en el estado, ya que esta feneció el día veinticuatro de febrero del año en curso, como se advierte del calendario del proceso electoral 2015-2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015.

De todo lo anterior se establece que la propaganda electoral cuestionada viola el artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que se encontró exhibida durante periodo prohibido por la normativa electoral.

Quinto. Culpa *in vigilando*. En este sentido, por lo que hace a la culpa *in vigilando* que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, es de decirse que esta se acredita por las siguientes consideraciones.

Se define la culpa *in vigilando* como la infracción a la normativa electoral por parte de los Partidos Políticos, en su carácter de entes jurídicos, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, y hasta otras personas, en el sentido de que debe ser garante del respeto a los principios y normas por parte de los sujetos en cita.

En ese sentido, se determina su responsabilidad, y se hace acreedor a una sanción, al tolerar las conductas de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis XXXIV/2004 de la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto

conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese orden de ideas, para que se acredite está es necesario que primero se acredite la comisión de alguna conducta por parte de sus miembros que infrinjan la normativa electoral, así si en el caso se actualiza la violación al artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuible a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su calidad de precandidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de ahí que también se acredite la culpa in vigilando imputada al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a), del Código local de la materia.

Sexto. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

*Levísima

*Leve

*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra

y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la propaganda de precampaña fuera de la temporalidad permitida se inobservó el artículo 152 del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña en la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Hallazgo de propaganda electoral en la barda con el nombre de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, y una leyenda que tenía implícita la finalidad de presentarlo como una opción política en el proceso electoral; es decir, un acto proselitista.

b) Tiempo. Del análisis de los indicios que obran en autos se concluye que la propaganda fuera de la temporalidad permitida a la propaganda de precampaña.

c) Lugar. Se constató la propaganda cuestionada se ubicaba lona, se encontraba fijada en el domicilio ubicado en carretera Internacional Cristóbal Colón, Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca, de Juárez.

Las dos restantes lonas en el inmueble ubicado en carretera Internacional Cristóbal Colón, en la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a un costado del número once, entre las calles Aquiles Serdán y Vicente Guerrero, .

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió fuera de la temporalidad permitida a la propaganda de precampaña.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, y formó parte de la propaganda de precampaña del infractor, misma que no fue retirada en la temporalidad exigida por el Código electoral del estado.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

VI. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al ciudadano en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia tampoco se actualiza la reincidencia.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó la violación al artículo 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuible a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, misma que se trata de una conducta no reiterada, consistente en el hallazgo de tres lonas contenido proselitista en una temporalidad una vez terminada la precampaña y el inicio de la campaña; y que no existe reincidencia, se considera que la falta es levísima.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código local de la materia.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que cumplan con las disposiciones que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

Séptimo. Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado, al Partido Revolucionario Institucional y mediante oficio, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente el acto anticipado de campaña imputado al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, de conformidad con el CONSIDERANDO CUARTO de la presente ejecutoria.

TERCERO Es existente la inobservancia al artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por parte del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se impone al ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa y, al Partido Revolucionario Institucional, una amonestación pública, en términos del CONSIDERANDO QUINTO Y SEXTO de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.